

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca siete (07) de junio dos mil**  
**veintidós (2022)**

**Proceso: 2021-0665**

El Juzgado ADMITE la presente demanda de **VERBAL-**  
**de** CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, impetrada por la sociedad  
INVERSIONES EDECIOS S.A. identificada con Nit. 830.007.510-8  
representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO BAENA  
PALACIOS, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante  
escritura Pública número cuatro mil doscientos noventa y seis (4296) del  
catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la  
Notaria treinta y siete (37) de Bogotá, lo cual se acredita con el  
respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por  
la Cámara de Comercio de Bogotá en su calidad de FIDEICOMITENTE  
CONSTRUCTOR, y obrando igualmente en mi condición de apoderado  
especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A conforme al poder conferido  
para el efecto, sociedad de servicios financieros con domicilio en Bogotá,  
constituida mediante escritura pública número siete mil novecientos  
cuarenta (7940) del catorce (14) de diciembre de mil novecientos  
noventa y dos (1992), otorgada en la Notaria Dieciocho del círculo  
Notarial de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado por la  
Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en el  
poder especial debidamente otorgado y en el certificado expedido por la  
Superintendencia Financiera de Colombia y de Inscripción de  
documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando en calidad  
de administradora y vocera del patrimonio autónomo denominado  
FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 9  
Y SUPERMANZANA 10, contra ISAURA MILENA RICO LEÓN mayor de  
edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.981.912 Arts.  
82, 368 y 390 del Código General del Proceso

Tramítese por el procedimiento **VERBAL** (ART. 368 del  
Código General del Proceso)

Notifíquese personalmente a la demandada en las  
condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal *ibídem*,  
previniendo al extremo pasivo de que goza (20) veinte días para contestar  
la demanda y/o proponer excepciones.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte  
activa deberá prestar caución por valor de \$1.400.000, de acuerdo a lo

establecido por el numeral 2, del artículo 590, del código general del proceso

Conforme al art 603 del Código general del Proceso, dispone de 10 días para prestar la caución.

Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRIGUEZ,, quien actúa como representante de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

### **NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72257fa03b3914c6aac7009acb2df2c2890097abbdea1e5bd63a85498d6eaf**

Documento generado en 07/06/2022 07:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**